



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1928

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 213

Año 18º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rita Pujols.—Recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Montes de Oca P.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Zambois, por sí y por los señores Agustín Rodríguez, Sulán Padilla, Francisco Padilla, José Antonio Nazario y Eugenio Gómez.—Recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldo Fernández, Galo Méndez Ubrí y Elías Acosta.—Recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jose Llin (a) José Llin Contreras.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Estepan.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.

1928.

# DIRECTORIO.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Substituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Substituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

## CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amádo E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

### SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R. Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

### SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Alberto Valetin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

### AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

**SAMANA.**

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

**BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

**DUARTE.**

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

**PUERTO PLATA.**

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

**ESPAILLAT.**

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

**MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

**SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rita Pujols, menor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, del domicilio y residencia de «La China», jurisdicción de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez de Septiembre del mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, al pago de una indemnización de trescientos pesos oro en favor de la agraviada, y al pago de las costas, pudiéndose perseguir las condenaciones pecuniarias por la vía del apremio corporal, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 355 reformado y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal dispone que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior; esto es, que no haya sido con engaño, violencia o intimidación, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; y además, que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Juan Rita Pujols sustrajo «del hogar paterno», a la joven Rosa Emilia Baez, de quince años de edad.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código, autoriza a los tribunales correccionales, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, a reducir tanto el tiempo de prisión como la multa.

Considerando, que según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley, tanto al imponer la pena al acusado, como al condenarlo a los daños y perjuicios en favor de la agraviada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rita Pujols, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, al pago de una indemnización de trescientos pesos en favor de la agraviada y al pago de las costas, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General ad-hoc, certifico.—(Firmado): JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ PÁEZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

• Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Montes de Oca P., mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia del Palmar, sección de la común de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de doscientos pesos o dos meses de prisión correccional en caso de insolvencia y al pago de las costas por infracción a la Ley de Rentas Internas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 36 y 51 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 10 de la Ley de Rentas Internas, los cigarros fabricados en la República están sujetos al impuesto determinado en el mismo artículo; que el artículo 36 de dicha Ley dispone que toda persona que venda, renueve o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en la Ley, será considerada como culpable de violación a ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de dos meses, ni más de dos años; y el artículo 51, que toda persona declarada culpable y sentenciada al pago de una multa por violación a esta Ley o de cualquiera de las provisiones de ella, o de cualquier reglamento emitido por autoridad de ella, que dejare de pagar la multa, será obligada a cumplir un día de prisión en la cárcel de la provincia en la cual fué convida, por cada peso de multa no pagado.

Considerando, que el acusado Valentín Montes de Oca P., fué juzgado culpable por el Juez del fondo de tener en su poder cigarros sin las correspondientes estampillas; que por

tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Montes de Oca P., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de doscientos pesos o dos meses de prisión correccional en caso de insolvencia y al pago de las costas, por infracción a la Ley de Rentas Internas y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Zambois, por sí y por los señores Agustín Rodríguez, Sulián Padilla, Francisco Padilla, José Antonio Nazario y Eugenio Gómez, todos del domicilio y residencia de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que los descarga del delito de destrucción de cercas y linderos y rechaza la petición de daños y perjuicios por no haberse constituido en parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Montes de Oca P., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de doscientos pesos o dos meses de prisión correccional en caso de insolvencia y al pago de las costas, por infracción a la Ley de Rentas Internas y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Zambois, por sí y por los señores Agustín Rodríguez, Sulián Padilla, Francisco Padilla, José Antonio Nazario y Eugenio Gómez, todos del domicilio y residencia de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que los descarga del delito de destrucción de cercas y linderos y rechaza la petición de daños y perjuicios por no haberse constituido en parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso solo puede hacerse por la parte interesada, o por su abogado, o por un mandatario especial.

Considerando, que según el acta levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el señor Jesús Zambois «comparció por sí y por sus coacusados», para hacer la declaración del recurso; pero no consta en dicha acta que estuviese provisto de poder especial, ni por tanto que este se anexara a la declaración, como lo prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, la Suprema Corte solo está legalmente apoderada del recurso del señor Zambois.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que por la sentencia impugnada no se le acordó la indemnización por daños y perjuicios sufridos, en virtud del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal y del 1382 del Código Civil.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta: 1º: que el señor Agustín Caraballo se querelló por ante el Alcalde de la común de Enriquillo contra los señores Agustín Rodríguez, Sulián Padilla, Francisco Padilla, José Antonio Nazario, Jesús Zambois y Eugenio Gómez; 2º: que los acusados fueron descargados por el Juez del fondo, por el motivo de que, según se expresa en dicha sentencia, «no se estableció la prueba» de que hubieren cometido «el delito de destrucción de cercas y linderos de que los acusó el señor Angel Caraballo».

Considerando, que no consta ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del expediente, que los querellantes se constituyesen parte civil; que por tanto, no podía el Juez del fondo, al descargar a los acusados, condenarlos a ellos por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, y en virtud del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, al pago de daños y perjuicios; puesto que según el artículo 66 del mismo Código «los querellantes no serán reputados parte civil, si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente o si nó forman de uno u otro modo la demanda de daños y perjuicios», lo que no ocurrió en el caso que ha dado origen al presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Zambois por sí y por los señores Agustín Rodríguez, Sulián Padilla, Francisco Padilla, José Antonio Nazario y Eugenio Gómez, contra sentencia del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que los descarga del delito de destrucción de cereas y linderos y rechaza la petición de daños y perjuicios por no haberse constituido en parte civil y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Mirra.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldo Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor, Galo Méndez Ubrí, mayor de edad, soltero, agricultor, y Ellas Acosta, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Duvergé, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al primero a seis meses de prisión correccional, al segundo a cuarenta días de prisión correccional y al tercero a un año de prisión correccional, todos solidariamente al pago de una indemnización por valor de cuatrocientos pesos oro en favor del señor Manuel de la Cruz Pérez, y al pago de los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fechas cuatro y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que los descarga del delito de destrucción de cereas y linderos y rechaza la petición de daños y perjuicios por no haberse constituido en parte civil y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Mirra.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldo Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor, Galo Méndez Ubrí, mayor de edad, soltero, agricultor, y Ellas Acosta, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Duvergé, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al primero a seis meses de prisión correccional, al segundo a cuarenta días de prisión correccional y al tercero a un año de prisión correccional, todos solidariamente al pago de una indemnización por valor de cuatrocientos pesos oro en favor del señor Manuel de la Cruz Pérez, y al pago de los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fechas cuatro y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311 reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal prescribe que el que voluntariamente infringiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; y el artículo 311 reformado del mismo Código, que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena será de prisión correccional de cinco a sesenta días; o multa de cinco a sesenta dólares o ambas penas.

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que los acusados Leopoldo Fernández, Elías Acosta y Galo Méndez Ubrí fueron juzgados culpables por el Juez del fondo: el primero, de haber inferido a Manuel de la Cruz Pérez heridas que le produjeron una incapacidad de dedicarse a sus trabajos personales y habituales durante quince días; el segundo, de haber inferido a Manuel de la Cruz Pérez una herida que le produjo una incapacidad de dedicarse a sus trabajos personales y habituales durante treinta días; el tercero, de haber inferido a Manuel de la Cruz Pérez, herida que le produjo una incapacidad de dedicarse a sus trabajos personales y habituales durante ocho días, y a Jaime del Carmen Pérez herida que le produjo una incapacidad de dedicarse a sus trabajos personales y habituales durante diez días.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que Manuel de la Cruz Pérez y Jaime del Carmen Pérez se constituyeron parte civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos al pago de los daños y perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Acosta, Leopoldo Fernández y Galo Méndez Ubrí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que

condena al primero a un año de prisión correccional, al segundo a seis meses de prisión correccional, y al tercero a cuarenta días de prisión correccional y solidariamente al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro en favor del señor Manuel de la Cruz Pérez, constituido en parte civil, y a Galo Méndez Ubrí a una indemnización en favor del coacusado señor Jaime del Carmen Pérez y todos solidariamente al pago de los costos por sus delitos de heridas y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., compañía comercial, agrícola y pecuaria del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Abril de mil novecientos veintisiete.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. M. Vidal V., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación y errónea aplicación de los artículos 631, 632 y 638 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Jesús María Troncoso, en representación del Lic. J. M. Vidal V., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

condena al primero a un año de prisión correccional, al segundo a seis meses de prisión correccional, y al tercero a cuarenta días de prisión correccional y solidariamente al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro en favor del señor Manuel de la Cruz Pérez, constituido en parte civil, y a Galo Méndez Ubrí a una indemnización en favor del coacusado señor Jaime del Carmen Pérez y todos solidariamente al pago de los costos por sus delitos de heridas y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., compañía comercial, agrícola y pecuaria del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Abril de mil novecientos veintisiete.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. M. Vidal V., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación y errónea aplicación de los artículos 631, 632 y 638 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído al Lic. Jesús María Troncoso, en representación del Lic. J. M. Vidal V., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 631, 632 y 638 del Código de Comercio, la Orden Ejecutiva N° 262 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la intimante funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada «viola y aplica erróneamente los artículos 631, 632 y 638 del Código de Comercio», porque «la competencia de los Tribunales de Comercio debe ser restringida a los casos expresamente previstos por la Ley y no puede extenderse por analogía a otros casos».

Considerando, que los artículos 631, 632 y 638 del Código de Comercio, determinan la competencia de los Tribunales de Comercio; que el primero de esos artículos atribuye a dichos tribunales el conocimiento «de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; y de las contestaciones relativas a actos de comercio entre cualesquiera personas».

Considerando, que la jurisprudencia del país de origen del Código de Comercio, aplicando a la competencia de los tribunales de comercio la regla de que lo accesorio sigue a lo principal, deduce de la competencia general de los tribunales de comercio para conocer de los actos de comercio entre cualesquiera personas, que esos tribunales son igualmente competentes para conocer de acciones civiles intentadas contra comerciantes, en el caso en que tengan su origen en operaciones de comercio, o en que la calidad de comerciantes esté íntimamente ligada al origen y la causa de la acción; como en el caso en el cual el comerciante sea civilmente responsable por un hecho suyo, o por el de alguna persona por quien él deba responder, sea que se trate de un delito o de un cuasi-delito.

Considerando, que la parte intimante tiene la calidad de comerciante, puesto que según el artículo 6 de la Orden Ejecutiva N° 262, «Todas las compañías por acciones y las compañías en comandita por acciones son compañías comerciales, sean cuales fueren los objetos y las actividades a que se dediquen».

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Laura Lewis, en su calidad de tutora de su hijo menor reconocido Alfonso Gregorio Creeki, se fundó en que el padre de dicho menor fué muerto por una locomotora del Ingenio Porvenir, C. por A., manejada por el señor Roberto Sebastián, empleado de dicha Compañía; que teniendo la Compañía la calidad de comerciante, y estando dedicada

la locomotora al servicio de la compañía, la Corte de Apelación no violó ni los artículos del Código de Comercio citados por la recurrente ni ninguna otra Ley, al decidir que el Tribunal de Comercio es competente para conocer de la demanda de la señora Leewis.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Abril de mil novecientos veintisiete, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Llin (a) José Llin Contreras, mayor de edad, soltero, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a veinte pesos de indemnización en favor del señor Rafael Panduiz y pago de costos por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

la locomotora al servicio de la compañía, la Corte de Apelación no violó ni los artículos del Código de Comercio citados por la recurrente ni ninguna otra Ley, al decidir que el Tribunal de Comercio es competente para conocer de la demanda de la señora Leewis.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Abril de mil novecientos veintisiete, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Llin (a) José Llin Contreras, mayor de edad, soltero, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a veinte pesos de indemnización en favor del señor Rafael Panduiz y pago de costos por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371. 463, inciso 6º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 367 del Código Penal, difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se aplica; que el artículo 371 del mismo Código dispone que la difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos, y el artículo 463, en su inciso 6º, autoriza a los tribunales correccionales, en el caso en que existan circunstancias atenuantes y el Código pronuncie las penas de prisión y multa, a reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos y también a imponer una sola de ambas penas.

Considerando, que el acusado José Llin Contreras fué juzgado culpable por el Juez del fondo de difamación contra Rafael Fanduíz y reconoció circunstancias atenuantes en su favor.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Considerando, que la circunstancia de que el Juez concediera la palabra a la parte civil después de haber concluido el defensor del acusado, no es un medio de casación, por no constituir ninguna violación.

Portales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Llin (a) José Llin Contreras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, veinte pesos oro de indemnización en favor del señor Rafael Fanduíz, y pago de costos por el delito de difamación y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Estepan, mayor de edad, casado, contable, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y los costos, éstos en favor del Fisco, cobrables por apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso, por el delito de ultrajes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 224 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia impugnada por el recurrente alega éste que no fué oído ninguno de los testigos que figuran en su proceso y que él no cometió el delito que se le imputa.

Considerando, En cuanto a la audición de los testigos: que esta alegación carece de fundamento legal, pues, según consta en la hoja de audiencia, los testigos fueron legalmente citados para la vista de la causa, con lo cual se cumplió el voto de la Ley referente a esa formalidad preliminar al juicio, y además, porque la falta de comparecencia de los testigos, causa por la cual no fueron oídos en audiencia, no constituye ninguno de los medios de casación admitidos por la Ley para obtenerse la anulación de una sentencia.

Considerando, en cuanto a la prueba de la culpabilidad: que esta alegación es improcedente en instancia de casación, puesto que el Juez del fondo, usando de la capacidad que la Ley le atribuye, apreció soberanamente la naturaleza de la falta que se le imputó al recurrente y lo juzgó culpable de dicha falta, y su decisión a este respecto escapa al control de la Corte de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia objeto del presente recurso de casación que el recurrente José Estepan le dijo *atrevido, hablador y mentiroso* al Teniente Agustín Matos, cuando éste le requirió que lo acompañara a la Comisaría Municipal por estar estorbando a los transeuntes.

Considerando, que el artículo 224 del Código Penal castiga con multa de diez a cien pesos el ultraje que por medio de palabras, gestos o amenazas se haga a los curiales o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo ciudadano encargado de un servicio público, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones.

Considerando, que la sentencia atacada es regular en la forma y la pena que ella pronuncia es la determinada por la Ley al hecho por el cual fué reconocido culpable el recurrente José Estepan.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Estepan, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y los costos, éstos en favor del Fisco, cobrables por apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso, por el delito de ultrajes, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*